

Este Periódico se publica los Sábados y Martes por la mañana de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plascencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 156.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior me comunica con fecha 21 del actual por extraordinario la Real orden y Real decreto siguientes.

2.<sup>a</sup> Sección. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = En virtud de lo acordado en córtes el 16 de Marzo y 25 de Mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nación completar con el establecimiento provisional de las *DIPUTACIONES PROVINCIALES* la organizacion municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de Julio último, oido sobre esto el Consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto, á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II. lo siguiente:

#### TITULO I.<sup>o</sup>

*Del modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales y las Juntas de partido.*

**Artículo 1.<sup>o</sup>** Habrá en cada provincia una Diputacion compuesta por ahora del Gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorizacion, el cual será su presidente nato; del intendente ó gefe principal de Real Hacienda; de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya juez de primera instancia, y de un secretario sin voto nombrado por la misma Diputacion.

Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos cuantos sean los espresados jueces.

**Art. 2.<sup>o</sup>** En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de doscientos vecinos, los individuos que por eleccion popular, conforme á micitado Real decreto de 23 de Julio, compongan el ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores con-

tribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario del ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser vocal de la *Junta de partido*, y ambas concurren á la cabeza de éste para nombrar los Diputados provinciales el dia que fuere señalado por el Gobernador civil de la provincia.

**Art. 3.<sup>o</sup>** Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan ayuntamiento, se reunirán para la eleccion los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de doscientos vecinos, segun la designacion y distribucion que haga el gobernador Civil: y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombren con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario de ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representacion de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de doscientos ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el gobernador Civil; concurriendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la eleccion que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

**Art. 4.<sup>o</sup>** En las capitales que por su gran poblacion tengan mas de un juez de primera instancia, los individuos de su ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.<sup>o</sup> dos personas por cada uno de los jueces; y todas ellas concurrirán á la eleccion de los Diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

**Art. 5.<sup>o</sup>** Para ser Diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.<sup>a</sup> Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.<sup>a</sup> Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.<sup>a</sup> Poseer una renta anual de 30 reales de vn., procedentes, los 50 á lo menos, de propiedad territorial ó industrial radicada en el país, ó susistir independiente y decentemente con el oficio de abogado, de médico ó mélico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia.

Art. 6.<sup>o</sup> No pueden ser elegidos para las Diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de Julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se espresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de Diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.<sup>o</sup> del presente prescribe en cuanto á los intendentes y gefes principales de Real hacienda.

Art. 7.<sup>o</sup> Si en algun partido no hubiere veinte vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.<sup>o</sup>, se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo 4.<sup>o</sup>

Art. 8.<sup>o</sup> El desempeño del cargo de Diputado provincial es incompatible con el de individuo de ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido Diputado, se le reemplazará en el ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 23 de Julio.

Art. 9.<sup>o</sup> La junta que con las personas nombradas segun el artículo 2.<sup>o</sup> se forme en la cabeza de partido para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, será presidida por el alcalde de esta bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre sí mismos un secretario escrutador, que con el presidente reciba y regule los votos.

2.<sup>a</sup> La eleccion de los Diputados se hará por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.<sup>a</sup> Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como Diputados provinciales se hayan elegido por la junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los Diputados.

4.<sup>a</sup> Concluido el acto de las elecciones, se estenderá por el secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero dia al gobernador civil para su conocimiento y para el de la Diputacion provincial; y á cada uno de los Diputados y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el presidente y por el secretario de la junta.

Art. 10. El cargo de Diputado provincial durará tres años, y las Diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los Diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos Diputados provinciales ó suplentes, no podrán escusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los Diputa-

dos que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

Art. 13. Los Diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el Gobernador civil ó por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la Diputacion en la capital de provincia, ó donde el Gobernador civil señale con prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los Diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la Diputacion, y ante su presidente, *ser fieles á la REINA, y desempeñar su cargo de Diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las Diputaciones provinciales son *ordinarias y extraordinarias.*

1.<sup>o</sup> Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes, á juicio del Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.

2.<sup>o</sup> Extraordinarias son las que el Gobernador civil, autorizado para ello de Real orden, convoque por alguna grave causa que así lo requiera y que se espresa en la convocatoria.

Art. 16. Las Diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, informen con su dictamen á la Diputacion, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El examen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

Art. 17. Los Diputados provinciales, y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la Diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de cinco á cincuenta duros. Si aun así no obedecieren, se dará cuenta al juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las Diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el Gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El presidente y el intendente ó gefe principal de Real hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputacion.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los votos presentes; y si hubiere empate en la votacion, se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesion, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior: Si en la segunda votacion no resultare tampoco mayoría, el Gobernador civil, como presidente, dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligacion del secretario estender en un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el presidente, y uno y otro firmarán tambien y autorizarán solos toda resolucion ó informe que la Diputacion

acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, espresando el uno su calidad de *el presidente*, y empleando el otro con espresion de la suya la fórmula de por acuerdo de la Diputacion provincial.

*Art. 21.* Si alguna Diputacion provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el Gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el Gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspension, dando inmediatamente cuenta á S. M., con espresion de los fundamentos de la providencia.

*Art. 22.* En cuanto á las juntas de partido, destinadas al solo objeto que se espresa en el artículo 23, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de doscientos ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán junta, la cual les es innecesaria, si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de doscientos ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.º

*Art. 23.* Estas juntas de partido, cuando lo ordene el Gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el Alcalde de la misma.

## TITULO II.

### *De las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las juntas de partido.*

*Art. 24.* Las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las juntas de partido son sola y respectivamente las que se espresan á continuacion, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por sí en ningun otro negocio ageno de su instituto.

*Art. 25.* Toca á las Diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente:

1.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija, que segun las votadas por las Cortes, señale el Gobierno á la provincia. Y cada Diputacion deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de quince dias contados desde la fecha del aviso oficial por escrito que el Gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes.

2.º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados.

3.º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó acerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del gobernador civil á la Diputacion, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si ha ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente; y de lo que determine la Diputacion en estos casos, no se admitirá ningun recurso ulterior.

4.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equi-

dad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tampoco lugar á ulterior recurso alguno contra lo que la Diputacion determinare acerca de estas reclamaciones.

5.º Sobre el sueldo de su secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la Diputacion; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial.

6.º Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribirle para el mejor despacho de los negocios.

*Art. 26.* Toca tambien á las Diputaciones provinciales:

1.º Examinar y visar, asi las cuentas de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos de la provincia despues de glosadas por la contaduría, como los presupuestos anuales de gastos de los ayuntamientos, proponiendo acerca de unas y otros cuanto estime, para que asi sean presentadas á la aprobacion ó resolucion de quien corresponda.

2.º Calificar la urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la Real orden de 25 de Enero del corriente año.

3.º Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el Gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio, calificando las declaraciones que á este fin se hagan ante la Diputacion.

4.º Tomar y remitir al ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las Diputaciones, y sobre las necesidades de la provincia.

5.º Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formacion, aumento, equipo y sosten de la Milicia Urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilizacion de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios esten á su alcance, la accion de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del Trono y del país.

6.º Representar y pedir respetuosamente al Gobierno por medio del Gobernador civil y por el ministerio de lo Interior cuanto á cada Diputacion le dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere mas conveniente la Diputacion.

*Art. 27.* Las Diputaciones provinciales, ademas, no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno, ó de orden suya, ó por el Gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instruccion de expedientes, é informarán dando su dictámen, respecto á los negocios que siguen.

1.º Los de formacion, nulidad ó suspension de ayuntamientos, conforme al Real decreto de 23 de Julio último.

2.º En los de incorporacion ó posesion de bienes concejiles.

3.º En los de demarcacion de límites de términos ó señalamientos de estos.

4.º En los de division territorial y judicial y sobre

designacion de capitales de partido.

5.º En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus cargas y mancomunidad, conciliando los intereses de los individuos que la formen.

6.º En los relativos á la administracion de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, teniendo presente las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condicion de los bienes raices de propios y concejiles.

7.º En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raices citados en el párrafo precedente.

8.º En los de cortas y rompimientos de bosques, y acerca de los medios de fomentar las almácigas, y plantíos concejiles.

9.º En los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia, y aun fuera de esta si hubiesen de redundar tambien en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.

10. En los de obras y arbitrios que se proponga y pidan por los pueblos para objetos de policia urbana y rural.

11. Sobre propuestas para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.

12. Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales, y medios de repararlas y conservarlas.

13. En expedientes sobre desecar terrenos pantanosos.

14. En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la provincia.

15. En los de baldíos, y para determinar su estension y calidad, como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.

16. En los de establecimientos provinciales de instruccion pública, de caridad y beneficencia, como acerca de su administracion, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.

17. En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los Gobernadores al Gobierno para su aprobacion.

*Art. 28 y último.* Las juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo corresponda de aquella suma, ó de aquel número de hombres que la Diputacion provincial hubiese asignado al partido, con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del art. 25; ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija entre los pueblos del partido, deberá terminarle la junta dentro del preciso perentorio término de ocho dias. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para inteligencia y satisfaccion de todos los buenos patriotas de esta provincia, á quienes por medio de una circular se hará saber el dia en que debe procederse al nombramiento de las Diputaciones provinciales y de partidos. Cáceres 27 de Setiembre de 1835. = Pedro Donoso Cortés.

## ALCANCE=NOTICIAS.

S. M. ha nombrado capitán general de Estremadura al teniente general marqués de Rodil, y de Valencia al mariscal de campo D. José Carratalá; habiendo promovido á mariscal de campo al brigadier D. Juan Palarea, y nombrándolo tambien segundo cabo comandante general de Valencia. (*Rev.-M.*)

-- La conversacion general de Madrid recae sobre la actividad y vida insoportable que actualmente lleva el señor ministro de Hacienda. Algunos dias ha ido dos ó tres veces al Pardo, y ninguno ha dejado de ir. Desde la silla de postas sube á las secretarías y trabaja sin intermision todo el dia, y algunos no ha comido hasta las tres de la madrugada, hallándose ya trabajando otra vez á las seis de la misma. Su activa laboriosidad ya era conocida en España, pero parece imposible soportar tanto trabajo físicamente. Al fausto, la molicie, y el dejar venir las cosas, parece que ha sustituido la sencillez, el fuego en el trabajo, y la actividad que se antepone á los sucesos. No por eso carece de émulos, y enemiguillos el señor Mendizabal. (*Rev.-M.*)

-- El coronel jefe de la brigada francesa auxiliar ha dirigido á sus subordinados la alocucion siguiente:

Soldados: La rapidez de vuestra marcha desde París á los Pireneos, ha demostrado vuestra viva simpatía en favor de la causa nacional de España y el deseo que os anima de llegar á las manos con los enemigos de la augusta REINA Doña ISABEL II.

Soldados: vamos á dejar la Francia, no olvidemos jamas que somos hijos suyos y que tenemos que seguir el noble ejemplo que nos han dejado en herencia los valientes de Marengo y Wagram. No olvidemos tampoco que no hay verdadera gloria sino para el soldado que observe una estrecha y severa disciplina y se demuestre humano y generoso despues de la victoria. Urdox 14 de Setiembre de 1835. = El coronel baron de Suarje. (*R.*)

-- *Puente-Larrá 19 de Setiembre por la noche.* = Acaba de llegar el coronel Córdoba desde Bilbao y nos ha dado, aunque ligeros, exactos detalles de la accion del 11, y de ellos podemos decir: Que salieron de Bilbao con los generales Ezpeleta y Espartero 11 batallones que tomaron la direccion de Orduña, encontrándose repentinamente en Miravalles 25 batallones enemigos, con los que trabaron un reñidísimo combate, habiendo de ceder al número y localidad, perdiendo entre muertos, heridos, prisioneros y contusos 740 hombres, siendo los del enemigo 1500 confesados por ellos mismos. Las tropas que guardaban á Bilbao salieron á sostener la retirada, y medio batallon ingles lució suserenidad imperturbable, cargando á la bayoneta y llevando delante 2000 facciosos, por el honor de la vieja Inglaterra, cuya sola voz dió su comandante. El batallon de Almansa tambien se abrió paso á la bayoneta, haciendo el general Espartero á su cabeza prodigios del valor que tan acreditado tiene en esta sangrienta guerra, y las anteriores que ha sostenido la nacion en América y la península. Alábase la tranquilidad é inteligencia del general Ezpeleta, cuyas disposiciones hacen honor á sus talentos.

Entre los heridos se cuenta el general Espartero, que lo fue en el brazo izquierdo de un balazo, y cuatro oficiales de la plana mayor. Los facciosos siguieron á las tropas en su retirada hasta tiro de fusil de las puertas de Bilbao. (*Rev.-M.*) MAÑANA EXTRAORDINARIO.

# REPRESENTACION

## QUE LA JUNTA AUXILIAR DE CÁCERES

DIRIJE A S. M.

CON MOTIVO DE PRESTAR SU RECONOCIMIENTO

AL MINISTERIO MENDIZABAL.

S E Ñ O R A.

La Junta de esta Capital y provincia instalada por la voluntad del pueblo para defender el trono de vuestra escelsa HIJA y las libertades patrias amenazados por un ministerio aleve que manchó con tanta ignominia las ilustres páginas de nuestra historia, se halla enagenada de júbilo al congratularse con V. M. por el porvenir dichoso que ofrece á esta nacion heroica y desdichada el programa del sistema de gobierno que vuestro nuevo Ministerio identificado con el bienestar del pais promete seguir de acuerdo con las siempre benéficas intenciones de V. M. que se desvela por adquirir nuevos timbres de gloria y nuevos títulos al agradecimiento nacional.

V. M. se ha convencido ya de la rectitud de las intenciones de las varias Juntas del Reino y particularmente de las de esta que un ministerio de eterna execracion se ha esforzado en designar con el odioso dictado de *anarquistas* á los ojos de V. M., á quien, violando las leyes de la Monarquía, ha procurado separar de sus pueblos. No Señora, no puede caracterizarse de anarquía el movimiento desplegado por las Juntas para sacudir el ominoso yugo de un ministerio traidor. Si esta hidra devoradora de las sociedades hubiera podido levantar por un momento su ponzoñosa cabeza, solo habria debido su vida y apoyo al terco empeño de un gabinete anti-nacional en seguir un sistema destructor de todo gobierno posible, gabinete que en las últimas convulsiones de su agonía tuvo la impudencia de lanzar el anatema de muerte contra las Juntas provinciales representantes del pueblo, es decir, contra la nacion entera. V. M. se ha persuadido ya de que el amor mas puro, la lealtad mas acendrada hácia vuestra escelsa HIJA y el mas sincero deseo del bien público han sido el único norte de esta Junta.

Transportada esta de gozo experimenta la mas grata emocion al

congratularse con V. M. por los sublimes y acertados principios que de su Real orden consagra el encargado del Ministerio de lo Interior en su circular del 18 del corriente; principios tanto mas lisonjeros cuanto que descansan en la solemne promesa de ejecutar inmediatamente las medidas que se hallan en las prerogativas de la corona, en el afianzamiento del Trono sustentado por las libertades patrias, en la convocacion de las Córtes y en la *decision de V. M. de poner á cubierto de cuantas tentativas arbitrarias hollen ó puedan hollar los derechos del pueblo*, con el cual declara estar identificado su Gobierno; *derechos que V. M. quiere y anhela por consignar y afianzar con leyes claras y terminantes que unidas á las existentes formen un CÓDIGO digno de la veneracion general y del respeto de todos los Magistrados públicos encargados de su observancia y de mantenernos con su exacto cumplimiento en la mejor paz y justicia.*

Señora: esta solemne aseveracion hecha á nombre de V. M. y en cuya realizacion tiene esta Junta la mas íntima confianza, aunque escarmentada por las promesas tantas veces desmentidas, resuelve completamente el gran problema de las agitaciones políticas con que se halla actualmente conmovida esta vasta Monarquía. Ella satisface á todas las necesidades, llena todas las indicaciones y corresponde á todos los deseos. Los proyectos de ley consiguientes á las peticiones del Estamento popular, el Estatuto Real, lo mejor de un Código venerando y de glorioso recuerdo, Córtes Constituyentes ó constituidas, todo se encierra en la referida circular.

La nacion quiere la consolidacion del Trono de ISABEL II y de las libertades patrias; desea garantías que afiancen sus derechos; V. M. impulsada de la generosidad de su corazon magnánimo, y de su profunda sabiduría, así lo promete y asegura: nada queda por hacer; la obra está completa; y la nacion entera bendecirá nuevamente el cielo por haberla deparado en V. M. el angel tutelar que preside á su destino.

La *union*, ese poder mágico que hace la fuerza de los imperios, tan justamente encargada por V. M., lo es igualmente de esta Junta que la desea, anhela y provoca con toda la efusion de su espíritu, y se complace en creer que un sistema tan francamente manifestado encontrará el eco que resuene por todos los ángulos del Reino, y que estribando en la general simpatía promueva tan suspirada union.

Para secundar las benéficas miras de V. M., esta Junta tiene el honor de suplicarla que la permita llamar su augusta atencion hácia un punto de contravertidas diferencias en las actuales agitaciones políticas, y que reposa sobre bases de eterna justicia.

El Estamento popular representa tan solo á una leve fraccion de la nacion Española, y esta que entera se ha pronunciado para salvar el Trono de vuestra escelsa HIJA y las libertades patrias comprometidos á la par por la ignorancia y perversidad, entera debe ser representada; y no hay que dudarlo, V. M. convencida de la

justicia que se invoca cooperará á que cuatrocientos cincuenta pueblos dejen de absorber la representacion nacional con mengua de la civilizacion y menoscabo de los diez y ocho mil pueblos restantes actualmente despojados de sus derechos.

V. M. conoce que el punto principal y acaso el único de que deberán ocuparse las actuales Córtes es el de una ley electoral para toda la nacion y no para algunos pueblos privilegiados.

V. M. confia en que robustecido su nuevo Gobierno con la *union* de todos los españoles pronto se dará fin con los solos recursos interiores á esa lucha fratricida que nos devora y que es el desdoro de la civilizacion y de la España; á esa lucha que solo pudo ser prolongada por la ignorancia mas crasa ó por la mas negra perfidia y el deseo mas vivo de que triunfe el feroz usurpador; y á esa lucha que está sostenida por el simultáneo concurso del despotismo, de la usurpacion, del fanatismo, de rancias preocupaciones y de intereses materiales.

Fundada en tales principios esta Junta, asi como estuvo pronta á ponerse al frente del movimiento de la provincia para salvar el Trono y la patria, lo está en el dia en reconocer y prestar obediencia al nuevo Gobierno de V. M., confiando en que su profunda sabiduría nos preservará de la renovacion de tan deplorables sucesos.

Estos son, Señora, los sentimientos que animan á los individuos de esta Junta que ofrecen á V. M. el auxilio de sus débiles fuerzas, de sus medios, de su decision y patriotismo para consolidar para siempre el Trono y la libertad. Cáceres 29 de Setiembre de 1835.

#### SEÑORA.

A. L. R. P. D. V. M. = Diego de Tolosa, Presidente. = Pedro Donoso Cortés = Juan María Herrera. = Pedro Mendoza. = Ramon Olcina. = Juan Gil. = Marcelino Valondo. = Domingo Tiburcio Rubio. = Bartolomé Blasco. = Luis Picapiedra. = Manuel Leal. = Bernabé García Viniegra. = Juan Muñana Broncano. = Juan José Ruperto García. = Andrés Batuecas. = Fernando Cojo. = Pedro Cornelio Flores. = Mauricio Ceresoles. = Francisco de Arjona. = Miguel Flores Lopez. = Juan de Corral. = Manuel Segura. = Francisco Rodero. = Gonzalo de Carvajal y Ulloa. = Lope Sanchez de las Matas. = Vicente de Silva. = Lucas Fernandez Lancho. = Rufino García Carrasco. = Victor Izquierdo. = Francisco Sanguino. = Tomás Sanchez del Pozo. = Francisco Macías Crespo. = Perfecto Gandarias. = Antonio Perez Aloe. = Manuel María Muro.

